

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO SEPTIEMBRE 2024**

09-09-24 Vence Pago Aportes IPS AGOSTO 2024

09-09-24 Vence pago cuota 6 aporte CEC 2024

09-09-24 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

09-09-24 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2024 –  
CUIT 0, 1, 2 y 3

10-09-24 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6

10-09-24 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2024 -  
CUIT 4, 5 y 6

11-09-24 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

11-09-24 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2024-  
CUIT 7, 8 y 9

**RESOLUCION 484-24 ANSES – RECTIFICA ASIGNACIONES  
FAMILIAIRES AGOSTO**

Ciudad de Buenos Aires, 07/08/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-81204323- -ANSES-DGDNYP#ANSES, la Resolución N° RESOL-2024-389-ANSES-ANSES del 19 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° RESOL-2024-389-ANSES-ANSES se estableció que el incremento de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, sería equivalente a CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (4,58%), el que se aplicaría sobre los límites, rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2024-327-ANSES-ANSES.

Que, a su vez, a través de los Anexos aprobados por el artículo 2° de la mencionada resolución, se fijaron los límites, rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, que se perciban o cuyos hechos generadores se produzcan a partir del mes de agosto de 2024.

Que mediante Informe N° IF-2024-81208075-ANSES-DGDNYP#ANSES de orden 2, la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos advierte que, en el Anexo I N° IF-2024-74625187-ANSES-DGDNYP#ANSES de la Resolución N° RESOL-2024-389-ANSES-ANSES, el monto de la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad correspondiente al rango 1 de ingresos de la Zona 4 fue consignado erróneamente, siendo el correcto el que se corresponde a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$263.469).

Que, por lo expuesto, corresponde rectificar el error involuntario antes señalado, sustituyendo el mencionado Anexo I de la Resolución N° RESOL-2024-389-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos ha tomado intervención.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.160, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el Decreto N° 178/24.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el Anexo I (IF-2024-74625187-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la Resolución N° RESOL-2024-389-ANSES-ANSES por el Anexo I (IF-2024-81562685-ANSES-DGDNYP#ANSES) que forma parte integrante de la presente Resolución, por los motivos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariano de los Heros

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 09/08/2024 N° 52088/24 v. 09/08/2024

Fecha de publicación 09/08/2024

**ANEXO I**

#### PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
<b>MATERNIDAD</b>					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
<b>NACIMIENTO</b>					
IGF hasta \$ 3.321.518.-	\$ 47.214.-	\$ 47.214.-	\$ 47.214.-	\$ 47.214.-	\$ 47.214.-
<b>ADOPCIÓN</b>					
IGF hasta \$ 3.321.518.-	\$ 282.327.-	\$ 282.327.-	\$ 282.327.-	\$ 282.327.-	\$ 282.327.-
<b>MATRIMONIO</b>					
IGF hasta \$ 3.321.518.-	\$ 70.699.-	\$ 70.699.-	\$ 70.699.-	\$ 70.699.-	\$ 70.699.-
<b>PRENATAL</b>					
IGF hasta \$ 627.230.-	\$ 40.505.-	\$ 40.505.-	\$ 87.347.-	\$ 80.900.-	\$ 87.347.-
IGF entre \$ 627.230,01.- y \$ 919.899.-	\$ 27.320.-	\$ 36.084.-	\$ 54.052.-	\$ 71.880.-	\$ 71.880.-
IGF entre \$ 919.899,01.- y \$ 1.062.055.-	\$ 16.521.-	\$ 32.523.-	\$ 48.808.-	\$ 64.957.-	\$ 64.957.-
IGF entre \$ 1.062.055,01.- y \$ 3.321.518.-	\$ 8.520.-	\$ 16.667.-	\$ 24.946.-	\$ 33.011.-	\$ 33.011.-
<b>HIJO</b>					
IGF hasta \$ 627.230.-	\$ 40.505.-	\$ 40.505.-	\$ 87.347.-	\$ 80.900.-	\$ 87.347.-
IGF entre \$ 627.230,01.- y \$ 919.899.-	\$ 27.320.-	\$ 36.084.-	\$ 54.052.-	\$ 71.880.-	\$ 71.880.-
IGF entre \$ 919.899,01.- y \$ 1.062.055.-	\$ 16.521.-	\$ 32.523.-	\$ 48.808.-	\$ 64.957.-	\$ 64.957.-
IGF entre \$ 1.062.055,01.- y \$ 3.321.518.-	\$ 8.520.-	\$ 16.667.-	\$ 24.946.-	\$ 33.011.-	\$ 33.011.-
<b>HIJO CON DISCAPACIDAD</b>					
IGF hasta \$ 627.230.-	\$ 131.897.-	\$ 131.897.-	\$ 197.657.-	\$ 263.469.-	\$ 263.469.-
IGF entre \$ 627.230,01.- y \$ 919.899.-	\$ 93.307.-	\$ 127.229.-	\$ 190.664.-	\$ 254.138.-	\$ 254.138.-
IGF desde \$ 919.899,01.-	\$ 58.888.-	\$ 122.498.-	\$ 183.597.-	\$ 244.726.-	\$ 244.726.-
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL</b>					
IGF hasta \$ 3.321.518.-	\$ 107.902.-				
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD</b>					
Sin tope de IGF	\$ 107.902.-				

**Valor General:** Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

**Zona 1:** Provincias de **La Pampa**, **Río Negro** y **Neuquén**; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en **Formosa**; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra,

Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en **Mendoza**; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en **Salta**.

## **RESOLUCION 390-24 HABER MINIMO Y MAXIMO GARANTIZADO MES DE AGOSTO**

### **Resolución 390/2024**

#### **RESOL-2024-390-ANSES-ANSES**

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-74034561- -ANSES-DGDNYP#ANSES; las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018 y 274 del 22 de marzo de 2024; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425, las cuales se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que, a su vez, dicho decreto de necesidad y urgencia dispone que la primera actualización, en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° del mismo, se hará efectiva a partir de las prestaciones previsionales correspondientes al mes de julio de 2024.

Que, a través de los Informes N° IF-2024-73502129-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2024-73497650-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallan las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente, la cual es de CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (4,58 %).

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 -reglamentario de la Ley N° 27.426- facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, de igual modo, el precitado decreto puso en cabeza de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, corresponde establecer los valores del mes de agosto de 2024 correspondientes a las prestaciones y conceptos previsionales, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a junio de 2024.

Que, por su parte, la Subsecretaría de Seguridad Social por Disposición N° 4, de fecha 14 de mayo de 2024 e Informe N° IF-2024-43023867-APN-DPE#MT, del 26 de abril de 2024, estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de julio de 2024 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de agosto de 2024.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18, y el Decreto N° 178/24.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de AGOSTO de 2024, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 8° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/2024, será de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 225.454,42).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de AGOSTO de 2024, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 9° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/2024, será de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.517.094,80).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241 -texto según Ley N° 26.222- quedan establecidas en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON UN CENTAVO (\$ 75.933,01) y PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUATRO CENTAVOS (\$ 2.467.787,04), respectivamente, a partir del período devengado AGOSTO de 2024.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de AGOSTO de 2024, en la suma de PESOS CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON ONCE CENTAVOS (\$ 103.135,11).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de AGOSTO de 2024, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$180.363,54).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 2024 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1° de agosto de 2024, se actualizarán, a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización aprobados por la Subsecretaría de Seguridad Social en la Disposición N° 4, de fecha 14 de mayo de 2024, y contenidos en el Informe N° IF-2024-43023867-APN-DPE#MT, del 26 de abril de 2024.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración de requerimientos, normas y comunicaciones que fueran necesarias, para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese.

Mariano de los Heros

e. 23/07/2024 N° 47472/24 v. 23/07/2024

Fecha de publicación 23/07/2024

## **PROTOCOLO SOLICITUD JUNTA MEDICA – JUBILACION POR INCAPACIDAD**

Informamos que ante la solicitud de evaluación en junta médica a los efectos de cuantificar el grado de invalidez con fines previsionales ( jubilación por incapacidad) de un agente de esta DGCYE, deberá comunicarse a través del CONSEJO ESCOLAR correspondiente, mediante correo electrónico a:

Clymat\_licenciasdiegep@abc.gob.ar

### **La solicitud debe constar de:**

1. Nota de solicitud de Junta Médica firmada por el agente que lo solicita; un mail de referencia y/o teléfono;
2. Historia clínica actualizada;
3. Fotocopia del D.N.I.

### **Citación Junta Médica:**

Una vez recepcionada la solicitud de Junta Médica, esta Dirección verificará dicha solicitud y de corresponder, gestionará de manera inmediata un turno de Junta Médica especializada en el Centro Médico Zonal o Centro Médico Regional que corresponda, comunicando a ese Consejo Escolar: lugar, fecha y hora a realizarse el acto médico, teniendo la autoridad escolar a su cargo, la notificación fehaciente al docente.

### **| IMPORTANTE**

En las solicitudes de evaluación a junta médica, y para la realización de una comunicación eficaz y segura, es necesario que el agente y/o directivo del establecimiento educativo al que pertenezca, informar un mail alternativo para la citación a junta médica u otra información.

**Dirección de Calidad Laboral y Medio Ambiente del Trabajo.**

**JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**  
**DISPOSICION 8/2024 SRT – VALOR SUMA FIJAR ART MES**  
**DE AGOSTO 202**

DI-2024-8-APN-GCP#SRT

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2024

VISTO el Expediente EX-2023-03045887-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorios, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, la Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, N° 51 de fecha 22 de julio de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, el entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) estableció el mecanismo de actualización trimestral del valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus normas modificatorias y complementarias, como una medida proporcionada a los fines de garantizar el debido financiamiento de las prestaciones.

Que el artículo 5° de la resolución citada en el considerado precedente encomienda a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la publicación trimestral del valor de la suma prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la misma normativa.

Que por Resolución S.R.T. N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, se facultó a la Gerencia de Control Prestacional a efectuar los cálculos trimestrales conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del entonces M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y a realizar la publicación correspondiente de los mismos.

Que posteriormente, el entonces M.T.E. Y S.S. dispuso mediante la Resolución N° 649 de fecha 13 de junio de 2022 que para las obligaciones correspondientes al devengado del mes de julio de 2022 con vencimiento agosto del mismo año, y subsiguientes, el valor de la suma fija se incrementará mensualmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.) -índice no decreciente-, entre el segundo y el tercer mes anteriores al mes devengado que corresponda siendo de aplicación exclusivamente a unidades productivas del Régimen General.

Que considerando que es de aplicación la actualización del devengado del mes de agosto de 2024, es necesario tomar los valores de los índices de junio de 2024 y mayo de 2024 en el caso del Régimen General (Unidades Productivas).

## **8 JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

Que, en tal sentido, de la división aritmética de dichos índices, 106.664,97 y 100.527,29 respectivamente, se obtiene un valor de 1,0610 que multiplicado por el valor bruto actual de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 30/100 (\$ 874,30) arroja un monto de PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 68/100 (\$ 927,68).

Que a los fines de facilitar la identificación del monto a integrar con destino al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.), se estima pertinente aplicar las reglas de usos y costumbres respecto del redondeo decimal, por lo que la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 queda entonces determinada en PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 928) para el Régimen General.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido conforme sus facultades y competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), las Resoluciones del entonces M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y N° 649/22 y las Resoluciones S.R.T. N° 47/21 y N° 51 de fecha 22 de julio de 2024.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus normas modificatorias complementarias, calculada conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, será de PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 928) para el devengado del mes de agosto de 2024, respecto del Régimen General.

ARTÍCULO 2°.- La nueva suma determinada en el artículo precedente se abonará a partir del mes de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leandro Manuel Punte

e. 22/08/2024 [N° 56364/24](#) v. 22/08/2024

Fecha de publicación 22/08/2024

**DECRETO 743-24 – FIRMA DIGITAL**

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-78284749-APN-DNFDEIT#JGM, la Ley N° 25.506, los Decretos Nros. 434 del 1° de marzo de 2016, 182 del 11 de marzo de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, las Resoluciones Nros. 116 del 15 de diciembre de 2017 de la ex-SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, 42 del 29 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 946 del 22 de septiembre de 2021 de la ex-SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Firma Digital N° 25.506 y sus modificatorias se legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, estableciéndose disposiciones relativas a los componentes de la infraestructura de firma digital de la República Argentina.

Que mediante el Decreto N° 182/19 y su modificatorio se reglamentó la ley citada, asignándose funciones a la Autoridad de Aplicación para establecer determinados actos y procedimientos.

Que, por su parte, por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose, entre otras, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo entre sus objetivos el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital dispuesta por la Ley N° 25.506.

Que, de manera análoga, a través del citado Decreto N° 50/19 se establecieron los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN dependiente de dicha SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre los cuales se encuentra el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como en los aspectos vinculados con la incorporación del documento y firma digital a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que por la Decisión Administrativa N° 1865/20 y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA de dicha Subsecretaría la de participar en la definición de las normas reglamentarias y tecnológicas para la Firma Digital, y en el otorgamiento y revocación de las licencias a certificadores.

Que en el inciso 2. del artículo 21 del Anexo del citado Decreto N° 182/19 se establece que los Certificadores Licenciados se encuentran obligados a comprobar, por sí o por medio de una Autoridad de Registro que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualquier otro dato de los solicitantes considerado relevante para los procedimientos de verificación de identidad previos a la emisión del certificado digital, según la Política Única de Certificación. La verificación de los datos de identidad debe hacerse de manera presencial, mediante los datos biométricos que determinó, oportunamente, la ex-SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 27 del citado Anexo del Decreto N° 182/19 se establece, entre otros aspectos, que la presencia física del solicitante ante el Certificador Licenciado o sus Autoridades de Registro será condición ineludible para el cumplimiento de los trámites necesarios para la emisión del correspondiente certificado digital.

Que mediante la Resolución N° 116/17 de la ex-SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN se estableció que a partir del 1° de fe-

brero de 2018 los Certificadores Licenciados y sus Autoridades de Registro, en el marco de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina, deberán capturar la fotografía digital del rostro y la huella dactilar de los solicitantes y suscriptores de certificados de firma digital, almacenando la fotografía digital en formato JPEG y la imagen y la minucia de la huella dactilar de acuerdo al estándar ISO/IEC 19794-2.

Que por la Resolución N° 42/19 de la ex-SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las “Pautas Técnicas y Procedimientos para la captura y verificación de huella dactilar y fotografía digital de rostro” para los solicitantes y suscriptores de certificados digitales emitidos por los Certificadores Licenciados AC-ONTI y AC MODERNIZACIÓN-PFDR en el marco de la Ley N° 25.506 y sus modificatorias.

Que en el Anexo de la citada resolución se indica que todas las personas humanas que soliciten un certificado digital a los Certificadores Licenciados AC ONTI y/o AC MODERNIZACIÓN-PFDR deberán realizar su trámite con presencia física ante alguna Autoridad de Registro de dichas autoridades certificadoras. Los Oficiales de Registro deben verificar la identidad de los solicitantes mediante los procedimientos aprobados, y para ello deben proceder a tomar una fotografía digital del rostro y las huellas dactilares del solicitante y cotejar dichos datos biométricos con aquellos obrantes en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, como paso previo a la emisión del certificado.

Que por la Resolución N° 946/21 de la ex-SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron los “Procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de Firma Digital para Certificadores Licenciados”.

Que por el artículo 26 del Anexo I de la citada Resolución N° 946/21 se establece que “Los Certificadores Licenciados pertenecientes al Sector Público y sus Autoridades de Registro, en el marco de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA, deberán capturar la fotografía digital del rostro y la huella dactilar de los solicitantes y suscriptores de certificados de firma digital utilizando el servicio de verificación de identidad provisto por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS o el que en el futuro lo reemplace. Los Certificadores Licenciados pertenecientes al Sector Privado y sus Autoridades de Registro podrán optar por utilizar el servicio de verificación de identidad indicado en el párrafo anterior. En caso de no optar por dicho servicio, deberán almacenar la fotografía digital en formato JPEG y la imagen y la minucia de la huella dactilar de acuerdo al estándar ISO/IEC 19794-2 en su sistema de Autoridad Certificante”.

Que, por otra parte, corresponde señalar que a través del Decreto N° 434/16 se aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, el que se estructuró en CINCO (5) Ejes, entre los cuales se encuentra el Eje Plan de Tecnología y Gobierno Digital, el que, entre otras actividades, prevé la de implementar una plataforma de tramitación a distancia con el ciudadano, sobre los sistemas de gestión documental y expediente electrónico.

Que, en ese marco, se impulsaron distintas medidas tendientes a facilitar el acceso del administrado a los organismos del Estado, agilizando sus trámites administrativos, incrementando la transparencia y accesibilidad, mediante el uso de herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso remoto y el ejercicio de un seguimiento efectivo sobre la actividad administrativa.

Que en esta instancia del proceso de profundización de la modernización de la Administración Pública Nacional resulta oportuno instrumentar medidas que propicien incrementar la relación directa de la administración con los ciudadanos.

Que la Administración Pública está inmersa en un proceso de modernización tecnológica que conlleva la elaboración de un marco normativo adecuado que contemple las particularidades que trae aparejadas la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de su actividad, tanto internamente como en sus relaciones con los ciudadanos; de lo contrario se corre el riesgo de no aprovechar las posibilidades que ofrecen dichas tecnologías para el tratamiento de la in-

formación y la simplificación de las comunicaciones. Dicha utilización, en la actividad de la Administración Pública, debería considerarse como una exigencia con el fin de desarrollar con eficacia y celeridad el trámite de las actuaciones administrativas.

Que, en consecuencia, resulta oportuno implementar acciones tendientes a que los solicitantes o suscriptores de certificados digitales emitidos por los Certificadores Licenciados en el marco de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Firma Digital N° 25.506 y sus modificatorias, puedan optativamente tramitar su emisión, renovación o revocación sin su presencia física ante una Autoridad de Registro.

Que, por ello, deviene necesario proceder a la modificación del Decreto N° 182/19, reglamentario de la citada Ley de Firma Digital N° 25.506, en lo que a esto último respecta.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso 2. del artículo 21 del Anexo del Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 por el siguiente:

“2. Comprobar, por sí o por medio de una Autoridad de Registro que actúe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualquier otro dato de los solicitantes o suscriptores considerado relevante para los procedimientos de verificación de identidad que se requieran para la emisión del certificado digital, su renovación o su revocación, mediante factores de autenticación biométrica, según se especifiquen en la Política Única de Certificación. Dicha verificación de identidad puede o no hacerse de manera presencial, para lo cual se deberán emplear servicios de validación de identidad en tiempo real que utilicen el confornte de datos del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”.

ARTÍCULO 2º- Sustitúyese el artículo 27 del Anexo del Decreto N° 182/19 por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Autoridades de Registro. Los Certificadores Licenciados podrán delegar en Autoridades de Registro las funciones de validación de identidad y otros datos de los suscriptores de certificados y de registro de las presentaciones y trámites que les sean formuladas, bajo la responsabilidad del Certificador Licenciado, cumpliendo las normas y procedimientos establecidos por la presente reglamentación.

La presencia física del solicitante o suscriptor ante el Certificador Licenciado o sus Autoridades de Registro no será condición ineludible para el cumplimiento de los trámites necesarios para la emisión, renovación o revocación del correspondiente certificado digital”.

ARTÍCULO 3º- Facúltase a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar las normas que considere necesarias para determinar los procedimientos conducentes a la ejecución del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Federico Adolfo Sturzenegger

e. 20/08/2024 N° 55630/24 v. 20/08/2024

Fecha de publicación 20/08/2024

## TRAMOS Y TOPES DE INGRESO Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS

### Vigencia: desde el 1° de agosto 2024

Para el pago de estas asignaciones se toma en cuenta el "Ingreso del Grupo Familiar" (IGF) que se originan en cabeza de los cónyuges y/o convivientes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1460/12 artículo 2°.

A los fines del cálculo del ingreso del grupo familiar no deberán computarse los conceptos salariales no sujetos a aportes de ley previsionales y asistenciales, como así tampoco el Sueldo Anual Complementario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2060/04.

#### TOPES DE INGRESO DEL GRUPO FAMILIAR VIGENTES

- Tope Mínimo de Ingreso del Grupo Familiar \$ 58.034
- Tope Máximo de Ingreso del Grupo Familiar \$ 2.120.850
- Tope Máximo de cada integrante del Grupo Familiar \$ 1.060.425

Si un integrante del grupo familiar percibe un importe superior a pesos un millón sesenta mil cuatrocientos veinticinco (\$ 1.060.425) se excluye del cobro de asignaciones familiares al grupo familiar.

Se excluyen de estos topes las asignaciones familiares por hijos con discapacidad.

### Asignaciones familiares para el personal en actividad dependiente de la Administración Pública Provincial.

**Vigente a partir del 1° de agosto de 2024**

PRESTACIÓN	LÍMITE		MONTO
	INFERIOR	SUPERIOR	
<b>ASIGNACIÓN POR HIJO/A</b>			
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 58.034,00	\$ 504.818,00	\$ 32.281
	\$ 504.818,01	\$ 740.442,00	\$ 18.889
	\$ 740.442,01	\$ 854.856,00	\$ 11.374
	\$ 854.856,01	\$ 2.120.850,00	\$ 5.825

ASIGNACIÓN POR HIJO/A CON DISCAPACIDAD	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar hasta:		\$ 504.818,00	\$ 105.273
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 504.818,01	\$ 740.442,00	\$ 64.721
Ingreso del grupo familiar superior a:	\$ 740.442,01		\$ 40.806

ASIGNACIÓN PRENATAL	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 58.034,00	\$ 504.818,00	\$ 32.281
	\$ 504.818,01	\$ 740.442,00	\$ 18.889
	\$ 740.442,01	\$ 854.856,00	\$ 11.374
	\$ 854.856,01	\$ 2.120.850,00	\$ 5.825

ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR ANUAL	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 58.034,00	\$ 2.120.850,00	\$ 40.992

ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO/A CON DISCAPACIDAD	MONTO
Sin tope de ingreso del grupo familiar	\$ 81.984

ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 58.034,00	\$ 2.120.850,00	\$ 32.725

ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 58.034,00	\$ 2.120.850,00	\$ 196.063

ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 58.034,00	\$ 2.120.850,00	\$ 49.024

## PROVIDENCIA READECUACION ARANCELES SEPTIEMBRE - OCTUBRE

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

#### Providencia

**Número:** PV-2024-30460574-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 29 de Agosto de 2024

**Referencia:** ARANCELES DE ENSEÑANZA CURRICULAR DE ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA  
CON APOORTE ESTATAL SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2024

**COMUNICACIÓN READECUACIÓN DE ARANCELES DE ENSEÑANZA CURRICULAR DE**

**ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA CON APOORTE ESTATAL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2024**

1. Se comunican los nuevos topes vigentes para los aranceles de enseñanza curricular a regir

a partir del mes de SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

**Arancel de Enseñanza Curricular Mensual para establecimientos que cobran 10 cuotas**

	PORCENTAJE DE SUBVENCION					
<b>SEPTIEMBRE 2024</b>	<b>100%</b>	<b>80%</b>	<b>70%</b>	<b>60%</b>	<b>50%</b>	<b>40%</b>
Inicial y PP	20.990	38.710	49.500	74.120	86.240	94.800
Secundaria	23.130	43.810	60.770	89.340	98.560	123.180
Sec. Técnica, Agraria y Especializadas en Arte	26.660	50.150	69.130	102.320	115.400	140.980
Superior	30.220	52.680	67.610	85.770	96.080	120.320

	PORCENTAJE DE SUBVENCION					
<b>OCTUBRE 2024</b>	<b>100%</b>	<b>80%</b>	<b>70%</b>	<b>60%</b>	<b>50%</b>	<b>40%</b>
Inicial y PP	21.830	40.260	51.480	77.090	89.690	98.600
Secundaria	24.060	45.570	63.210	92.920	102.510	128.110
Sec. Técnica, Agraria y Especializadas en Arte	27.730	52.160	71.900	106.420	120.020	146.620
Superior	31.430	54.790	70.320	89.210	99.930	125.140

2. A efectos de propiciar el cumplimiento de la normativa vigente y claridad para los alumnos y/o responsables de los alumnos menores de edad, se recuerda la obligatoriedad de consignar en forma clara, legible y de fácil identificación el porcentaje de aporte estatal en el recibo/factura de cobro cada servicio educativo con aporte estatal, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 34/17.

Asimismo, se sugiere la inclusión de la leyenda del porcentaje de aporte en el concepto de pago del Arancel de enseñanza curricular.

3. Con esta comunicación los establecimientos educativos podrán proceder a notificar a los padres los nuevos valores de septiembre y octubre de 2024.
4. Los establecimientos educativos deberán informar el valor de sus aranceles para el mes de septiembre 2024 hasta el día viernes 13 de septiembre de 2024.

Para ello deberá requerirse a los servicios educativos con aporte estatal de todas las modalidades y niveles que remitan por correo electrónico la documentación habitual debidamente suscripta por el Representante Legal, pero en formato digital (PDF), legible y en archivo adjunto identificando la clave del establecimiento y el periodo correspondiente (por ejemplo el colegio de La Plata DIEGEP 0019 nombrará su archivo: F1-4001PP0019-septiembre 2024), al correo electrónico que cada Jefatura de Región determine (deberá informarse junto con esta comunicación). Asimismo, las entidades deben conservar en su poder la documentación en papel, la cual podrá ser requerida para regularizar el proceso habitual según lo establece la Resolución N° 34/17.

Se solicita a su vez que los servicios educativos completen el Formulario Digital que se encuentra habilitado a tal fin accediendo al siguiente link <https://forms.gle/VmGMETDmDQuVUpMU7>

Asimismo, los servicios educativos que no cuenten con aporte estatal y aquellas modalidades y niveles no alcanzados por la Resolución N° 34/17 pueden presentar de manera voluntaria la documentación; de esta manera contaremos con información completa, oportuna y representativa específica del sector.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234 Date: 2024.08.29 15:45:00 -03'00'

Dirección de Liquidaciones de Haberes, Retribuciones y Aportes a la Educación  
Dirección General de Cultura y Educación

## SUELDOS DOCENTES PBA AGOSTO – SEPTIEMBRE 2024

La Plata, 16 de agosto de 2024

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579	
Tipo de Concepto:	Remunerativo Bonificable	
Concepto Salarial:	Sueldo Básico del Preceptor (Índice Escalonario 1)	
Vigencia	A partir del 1° de AGOSTO de 2024	A partir del 1° de SEPTIEMBRE de 2024
Valor	\$ 203.296	\$ 212.296

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579	
Tipo de Concepto:	Remunerativo No Bonificable	

## 16

## JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

Definición:	Suma Fija (Código 455)
Vigencia	<b>A partir del 1° de AGOSTO de 2024</b>
Valor	<b>\$ 97.298</b>

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto:	Remunerativo No Bonificable
Definición:	Bonificación para cargos con Índice Escalonario 1.1 (Código 438)
Vigencia	<b>A partir del 1° de AGOSTO de 2024</b>
Valor	<b>\$ 126.777</b>

Alcance	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto:	No Remunerativo No Bonificable
Definición:	<b>Desplazamiento laboral</b> (Dto N° 744/11 y modificatorios. Código 2700) Maestros Integradores, Maestros Integradores Laborales y Maestros Domiciliarios dependientes de la Dirección de Educación Especial Ley N° 10579
Vigencia:	<b>A partir del 1° de AGOSTO de 2024</b>
Valor	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para Corta distancia (hasta 30 km), diez (10) días al valor de <b>\$1.500</b> ;</li> <li>• Para Media distancia (más de 30 km y hasta 50 km), catorce (14) días al valor de <b>\$1.500</b> ;</li> <li>• Para Larga distancia (más de 50 km), dieciocho (18) días al valor de <b>\$1.500</b> .</li> </ul>

Alcance	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto	Remunerativo No Bonificable
Definición	Bonificación para preceptores (Códigos 653 y 663)
Vigencia	<b>A partir del 1° de SEPTIEMBRE de 2024</b>
Valor	<b>91,25%</b>

Alcance	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto	Remunerativo No Bonificable
Definición	Bonificación Remunerativa No Bonificable para las prestaciones en Horas Cátedra y/o Módulos, cargos no jerárquicos, a los que no se accedan por Concurso o Prueba de Selección, de la Enseñanza Secundaria, Secundaria de Adultos y Formación Profesional, Artística y Superior, excluyendo a los Preceptores. (Código 667)
Vigencia	<b>A partir del 1° de SEPTIEMBRE de 2024</b>
Valor	<b>38,40%</b>

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 03/09/2024